

Falacias y Argumentación jurídica en las sentencias

I. Introducción

En la concepción tradicional del sistema jurídico, regido por las normas positivas promulgadas por el Poder Legislativo, “[l]a idea era que la buena argumentación es una cuestión de *buenas inferencias* (inferencias válidas en el sentido de ‘*formalmente válidas*’ y *buenas premisas* (premisas verdaderas)”¹.

Ahora, en el Estado Constitucional, los jueces han adquirido un papel fundamental en la interpretación de los principios constitucionales y las leyes secundarias. Esto ha implicado, a su vez, que la argumentación jurídica, como justificación de las decisiones judiciales, se haya tornado mucho más sofisticada que la mera subsunción normativa o silogismo jurídico.

El cambio de concepción del sistema tradicional normativo al sistema constitucional de principios se ha actualizado en dos ámbitos distintos.

Por una parte, la apertura del sistema jurídico al análisis de las normas desde la perspectiva constitucional más allá de su validez formal², ha propiciado que sea frecuente la invocación de principios abstractos o indeterminados que los ciudadanos litigantes consideran aplicables, pese a que pueda existir una norma que resuelva el caso concreto o soliciten la inaplicación de norma en su esfera jurídica, aduciendo que, ésta resulta desproporcionada al derecho que se invoca o que se ubican en un supuesto de excepción a su aplicación.

¹ Bermejo-Luque, Lilian, *Falacias y Argumentación*, Plaza y Valdés Editores, 2013, Madrid, España, p. 12.

² En efecto, los ciudadanos y litigantes tienden a controvertir con mayor frecuencia la constitucionalidad de las normas o bien, invocan excepciones a la aplicación de una ley, atendiendo a su situación particular. En este sentido advertimos que la percepción social actual da mayor valor a los principios *per se*, que a las normas vigentes. Lo anterior, sin juzgar a priori si es correcto o incorrecto a la luz del sistema jurídico ni sus consecuencias, evidencia el progresivo aumento en la complejidad y sofisticación de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, en el ámbito de la actividad judicial, se exige que el juzgador domine no sólo el conocimiento de los derechos objetivos y subjetivos reclamados, sino las técnicas y los métodos argumentativos, y además, tenga la pericia de escoger correctamente cuál es el aplicable al momento de justificar su decisión en el caso concreto. Y, por otra parte, cuidarse de no incurrir en vicios lógico- argumentativos, comúnmente conocidos como falacias.

La propia doctrina ha sido en la mayor parte la causante de este cambio de paradigma, en tanto que diversos sectores han impulsado con fervor el Estado Constitucional de Principios, en donde la Constitución se erige como un documento jurídico de fuerza vinculante y que permea en todo el sistema normativo, los derechos humanos son principios y fundamento de todo el sistema y el juzgador se constituye como máximo interprete de la misma.

Lo anterior, aunado a que incluso ya desde el siglo XIX, diversos sectores de la doctrina y los ámbitos judiciales de ciertas culturas adujeron la insuficiencia del silogismo jurídico para justificar aspectos de las sentencias previos a la determinación de las premisas o elementos que no son necesariamente propios de la lógica normativa³.

En efecto, la concepción del modelo clásico de subsunción resultaba reduccionista de la verdadera actividad del juzgador, en tanto que ésta siempre ha sido más compleja en el ámbito argumentativo. Ello porque “la práctica judicial como una actividad relacionada con hechos reales y situaciones complejas no supone solamente una actividad lógica de subsunción y posterior deducción metodológica. Por el contrario, la actividad judicial ‘se expresa mediante una serie de operaciones complejas, cognoscitivas y volitivas, que

³ Michele Taruffo señala, por ejemplo, que la crítica a la doctrina del silogismo judicial proviene de las doctrinas que, no obstante su diversidad de origen y cultura jurídica, tienen en común la negación de la racionalidad del juicio y, por tanto, niegan la posibilidad de que exista un esquema lógico que se pueda asumir como paradigma general del mismo juicio. Incluso en el siglo XIX, el ataque a las construcciones logicistas del juicio no parten de premisas empíricas, sino en cuestiones de carácter filosófico y político. Taruffo, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, trad. Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 9-11.

difícilmente pueden ser sometidas a un modelo unitario de comprensión...”⁴, incluso cuando la conclusión deriva de un silogismo.

Sin embargo, la apertura a la argumentación sobre principios sí ha significado que la actividad argumentativa del juzgador sea más compleja y requiera de mayores elementos de convencimiento.

Cabe señalar que no es propósito del presente ensayo hacer un análisis profundo de la argumentación jurídica, sus vertientes doctrinales, sus presupuestos de validez, tipos o métodos, sino sólo en la medida que sea necesario para comprender las falacias y sus efectos en los razonamientos de las sentencias.

II. El deber de argumentación de los jueces

El mandato constitucional⁵ que vincula a toda autoridad es el de fundar y motivar la causa legal del procedimiento; en el caso del juzgador es el de fundar y motivar debidamente la sentencias.

No obstante, dicha disposición normativa no establece ningún parámetro objetivo que permita deducir qué considera como motivación debida o correcta tanto en su aspecto formal como de contenido.

En este sentido, la jurisprudencia tradicionalmente la define como la obligación de señalar ”con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

⁴ López Hidalgo, Sebastián, “Ponderación versus subsunción jurídica: ¿la crisis de la certeza del Derecho?”, *Revista de Derecho*, No. 23, UASB-Ecuador / CEN • Quito, Ecuador, 2015, p. 4. Disponible en: <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1512258/2015.+Ponderación+versus+subsunción+ju+r%C3%ADica.+La+crisis+de+la+certeza+del+derecho.pdf/502a8588-fb88-4b0b-b34b-a79b0cb3c795>

⁵ Artículo 16 constitucional: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.⁶

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la exigencia de la motivación en la sentencia se ha vuelto más compleja, en tanto que se considera que la justificación de la razón judicial no sólo tiene como fin declarar el derecho, sino que busca convencer o persuadir, a través de razones, que las afirmaciones que se hacen son correctas⁷.

La exigencia de persuadir o convencer aumenta en cuanto mayor indeterminación normativa existe respecto al caso en estudio. Así, si el caso puede reducirse a declarar el derecho a través de un ejercicio lógico de subsunción, que cuando es correcto parte de premisas consideradas previamente válidas y hechos debidamente probados, el ejercicio de persuasión descansa en el propio método utilizado; en el caso de supuestos jurídicos indeterminados, el juzgador deberá utilizar el método argumentativo más adecuado y emplear a fondo la capacidad persuasiva en su determinación⁸.

En dicho ejercicio de convencimiento, la argumentación también hace uso de razonamientos que no son necesariamente lógicos o jurídicos, sino de

⁶ Jurisprudencia 902 de rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**, Apéndice de 1988 Parte II, Séptima Época, Segunda Sala, p. 1481.

⁷ En palabras de Lilian Bermejo- Luque, “los argumentos cuentan como intentos de mostrar que ciertas afirmaciones son correctas, a saber, aquellas de las que tratamos de persuadirlos (o convencerlos). Bermejo-Luque, Lilian, *Falacias y Argumentación...*, *op. cit.* p. 17.

⁸ En nuestra opinión, ha aumentado el número de casos en donde el litigante invoca principios o conceptos jurídicos indeterminados a su favor, en lugar de invocar la aplicación de una norma concreta o sujetarse a ella, dejando la materia del juicio, por tanto a los hechos a probar. Esto, desde un análisis social, se debe a la posición que toma el ciudadano frente a la norma y al propio derecho invocado, quien se permite cuestionar *a priori* la constitucionalidad de la norma, que tradicionalmente se suponía válida, salvo prueba en contrario. Este contexto también ha permeado en los juzgadores para quienes la exigencia de argumentar se ha exponenciado ante la demanda ciudadana de convencimiento más allá de las presunciones tradicionales y la posición adquirida del juzgador como máximo intérprete del derecho.

otro tipo, como políticos, empíricos, inferenciales, funcionales, psicológicos, entre otros, los que, en última instancia, deben ser racionales y razonables⁹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que, incluso, en el caso de que “una vez agotados los métodos y argumentos....’si el intérprete considera que éstos han sido insuficientes para desentrañar el verdadero sentido de la norma, debe recurrirse a la equidad natural...”¹⁰.

Por otra parte, en el ámbito jurídico se exige al juzgador no sólo que argumente sus determinaciones, sino que dicha argumentación sea una buena argumentación. Según Lilian Bermejo-Luque “...si consideramos que la argumentación es, ante todo, un medio para persuadir racionalmente, la buena argumentación será aquella que logre la persuasión racional”¹¹.

En este contexto, podemos afirmar que en la buena argumentación reside la idea misma de la legitimidad de la actividad judicial.¹²

Ahora bien, existen grandes problemas a la hora de definir qué es una buena argumentación, en tanto que existen elementos externos que son objeto de la misma (supuestos de verdad, de contexto, entre otros) y sus propios elementos internos (formales), por lo que frecuentemente se deduce a partir de lo que se considera una argumentación incorrecta. Uno de esos parámetros de corrección son las falacias.

⁹ Bermejo-Luque, Lilian, *Falacias y Argumentación...*, *op. cit.*, p. 18.

¹⁰ En este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que en última instancia el intérprete debe hacer uso de argumentos que apelan al conocimiento natural, el que deriva de la experiencia e incluso el conocimiento intuitivo de la persona para deducir en última instancia lo que es justo. Lo anterior, evidentemente constituyen argumentos que se alejan de la lógica formal y que requieren en todo caso, mayor poder de convencimiento. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, 2005, pp. 214-15. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/54575_0.pdf

¹¹ Cárdenas García, Jaime, *Los Argumentos Jurídicos y las Falacias*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, p. 50. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/14.pdf>.

¹² *Ibidem*, p. 20

III. Las falacias como argumentación incorrecta

Un argumento falaz comúnmente se define como “un argumento que parece válido pero no lo es”.¹³ Su estudio tiene su origen desde la retórica de Platón como contrapunto de los sofistas y se concreta en Aristóteles.

No obstante, en concepto de Lilian Bermejo-Luque y Hamblin, incluso tomando en cuenta que diversos autores a lo largo de la historia, como Locke, Bentham o Schopenhauer aportaron al estudio de las falacias en sus respectivos tratados, hasta fechas recientes no existía un tratado sistemático de las mismas, pues “aquellos fallos argumentativos [que] atañían a la dimensión pragmática de la argumentación en cuanto actividad comunicativa- como la petición de principio, el cambio ilegítimo de la carga de la prueba, el uso de lenguaje cargado, etcétera- quedaron sin un tratamiento sistemático durante siglos”¹⁴.

A pesar de los intentos de unificar o clasificar las falacias, en virtud de que las diversas teorías las analizan desde diversas perspectivas, como la lógica, la retórica o la pragmática, no existe un criterio uniforme. De hecho, refiere Lilian Bermejo-Luque, que incluso existen teorías que no aceptan que las falacias sean un criterio válido de calificación de un argumento, aunque si pueden ser identificadas y refutadas con las técnicas argumentativas adecuadas¹⁵.

Ahora bien, “las falacias pueden ser no solo defectos inferenciales, sino también defectos procedimentales, violaciones de las reglas que determinan

¹³ Hamblin, Charles Leonard, *Falacias*, Trad. Hubert Marraud, Palestra Editores, Lima Perú, 2016, p. 212.

¹⁴ Bermejo-Luque, Lilian, *Falacias y Argumentación...*, *op. cit.* p. 12.

¹⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, Los argumentos jurídicos y..., *op. cit.* p. 181.

qué movimientos discursivos son legítimos y cuáles no a la hora de llevar a cabo un diálogo argumentativo”¹⁶.

Hay falacias tan comunes que han sido bautizadas con nombres propios y otras que no pareciéndolo de entrada, por el uso que se hace de un argumento en particular, son considerados falaces, en virtud de que “sirve[n] para colar conclusiones de manera ilegítima (esto es, conclusiones que no se siguen de las premisas, se valore esto como se valore), es algo a lo que debe atender todo aquel que quiera convencer a su interlocutor o auditorio”¹⁷.

Incluso puede darse el caso que, habiendo identificado una falacia en particular, aún se tendría que evaluar si el argumento es correcto y si responde a los compromisos retóricos y pragmáticos en los que incurre, es decir, si se trata de un movimiento verdaderamente falaz, en sentido normativo, o es un movimiento legítimo”¹⁸.

Ahora bien, independiente de la falta de unanimidad en las teorías de las falacias, es evidente su utilidad para detectar una argumentación incorrecta. Esto, en virtud de que una vez que sabemos que un argumento no es bueno, podemos explicar por qué.

Por ejemplo, porque las premisas no eran pertinentes o no tenían el alcance suficiente como para inferir la conclusión; o porque se hizo uso de argumentos que son por sí mismos una falacia, aunque sean efectivos para convencer, como el miedo, los valores populares, por la similitud un patrón de introducción de premisas que condicionan las conclusiones, entre otras”¹⁹.

Una primera aproximación a la teoría de las falacias, las clasifica en formales y materiales, las primeras se “originan por la infracción a las reglas del

¹⁶ Bermejo-Luque Lilian, *Falacias y Argumentación...*, op. cit. p. 83.

¹⁷ *Ibidem*, p. 166.

¹⁸ *Ibidem*, p. 167.

¹⁹ *Ídem*.

silogismo”²⁰, y las segundas, se “producen por las construcción de argumentos que no descansan en buenas razones- ser parte de premisas falsas, inválidas o, insuficientemente acreditadas o irrelevantes-, que no permiten elaborar una conclusión mínimamente plausible”.²¹

Otra clasificación, aportada por Manuel Atienza son las falacias pragmáticas, que son aquellas que infringen las reglas de la retórica y el debate, ya sea porque hacen uso abusivo de un argumento en particular o bien, porque evaden la cuestión planteada en el debate²².

En general las falacias analizadas por los diversos teóricos de la argumentación son una reiteración o ampliación de las falacias tradicionales conocidas, aunque las adecuen a su particular teoría de la argumentación.

En este contexto “la noción de falacia es contextual, y no sólo lógica - debe entenderse y percibirse en el contexto de cada razonamiento- y su análisis exige un tratamiento que tenga en cuenta todas las vertientes de la argumentación”²³.

A continuación analizaremos brevemente las falacias más comunes en el ámbito de la argumentación jurídica.

(i) Falacias lógico-deductivas y lógico inductivas

La primera de ellas consiste en afirmar el consecuente y negar el antecedente. Es decir se apoya de una premisa o hipótesis prescindiendo de otras.

²⁰ Cárdenas Gracia, Jaime, *Los argumentos jurídicos y*, *op. cit.* p. 181.

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

²³ *Ibidem*, p. 185.

La segunda es la premisa de negar el consecuente y afirmar el antecedente. Un ejemplo de ella es la generalización precipitada, que consiste en que con una o pocas premisas se pretende llegar a una conclusión que resulta precipitada²⁴.

(ii) Falacias materiales

a. Falacia *ad ignorantiam*, que consiste en afirmar que una proposición es verdadera sobre la base de que no se ha probado su falsedad, o que es falsa porque no se ha probado que sea verdadera.

Ahora bien, no toda apelación a la ignorancia resulta falaz. Es el caso de la presunción de inocencia, en donde aceptamos la inocencia de una persona hasta que se demuestre que es culpable²⁵. La razón de aceptar este argumento, es por sus consecuencias; de acuerdo con Copi y Cohen, citados por Jaime Cárdenas Gracia, resulta más pernicioso que absolver al culpable, de manera que la culpa punible debe probarse más allá de la duda razonable²⁶.

b. Falacia *ad verecundiam*, que consiste en la apelación inapropiada a la autoridad. En este caso debe tratarse de un uso abusivo, inapropiado en el contexto de la argumentación concreta, o bien, cuando se hace la apelación de personas que no tienen las credenciales suficientes para ser consideradas autoridad²⁷.

c. Falacia de la pregunta compleja, que consiste en preguntas que son formuladas presuponiendo la verdad de alguna conclusión implícita en ella. Esta pregunta es tramposa, porque la persona increpada para disentir de esa

²⁴ *Ibidem*, pp. 185-186.

²⁵ *Ibidem*, p. 187.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ *Ibidem*, p. 188.

pregunta, no puede evitar obligarse con alguna otra afirmación que la otra persona quiere establecer²⁸.

d. Falacia del falso dilema, que se refiere a aquel supuesto en que se reducen las opciones a solo dos, drásticamente opuestas, contradictorias e injustas. Esta falacia se advierte porque, en la mayoría de los casos los dilemas admiten varias alternativas posibles, y porque el falaz suele pretender introducir un escenario a modo²⁹.

e. Falacia de suprimir la prueba, que consiste en “presentar sólo una parte de un conjunto de datos que apoyan la afirmación o premisa, ocultando las partes que la contradicen”³⁰. Esta es muy común cuando se pretende tender o sesgar el resultado en una argumentación.

f. Falacia de la falsa analogía, relativa a que se atribuye una propiedad a un objeto por el simple hecho de ser semejante a otro en dicha propiedad³¹.

g. Falacia *ad hominem* abusiva o circunstancial, que consiste en menospreciar al interlocutor, en vez de atacar el argumento, o bien, en el caso del uso circunstancial, se apoya en traer a colación cuestiones irrelevantes de la persona no relacionada con las premisas³². No obstante no todo argumento *ad hominem* es falaz, tal es el caso del testigo que es tachado por su relación con las partes, aunque sí resultaría falaz afirmar que todo lo que afirma el testigo es falso³³.

²⁸ *Ibidem*, p. 189.

²⁹ *Ibidem*, pp. 189-190.

³⁰ *Ídem*, p. 190.

³¹ *Ibidem*, pp. 190-191.

³² *Ídem*.

³³ *Ídem*.

h. Falacia del accidente, que se refiere a la aplicación de una generalización a casos individuales de manera impropia. Es decir, el caso concreto no se ubica en el supuesto de la generalización.³⁴

i. Falacia del accidente inverso, que consiste en aplicar un principio que es verdadero para un caso particular como si fuera una regla general.³⁵

j. Falacia de la causa falsa, relativa a que se trata de asumir una relación causal demasiado pronto. No siempre la relación temporal entre fenómenos implica una relación causal entre ellos. En este sentido se actualiza esta falacia cuando 1) se toma un antecedente confundiéndolo con la causa; 2) se considera como causa de un hecho un acontecimiento no acreditable aún y cuando pareciera que dio ocasión a él y 3) tomar por causa lo que es sólo una condición³⁶.

k. Falacia de la petición de principio, que consiste en suponer la verdad de algo sin argumentarlo debidamente. Se considera la falacia formal por excelencia. Implica usar la conclusión como premisa³⁷.

l. Círculo vicioso, que consisten en usar la premisa como conclusión y la conclusión como premisa. Es una doble petición de principio³⁸.

m. Falacias emotivas, consistentes en las falacias 1) *ad populum*, que constituye un argumento emotivo, que permite evadir la obligación de presentar buenos argumentos³⁹. Suele ser usada en el ámbito político y publicitario con

³⁴ *Ibidem*, p. 192.

³⁵ *Ibidem*, p. 193.

³⁶ *Ídem*.

³⁷ *Ibidem*, p. 194.

³⁸ *Ídem*.

³⁹ *Ibidem*, pp. 194-195.

mayor frecuencia; 2) **ad misericordiam**, que apela a la piedad y 3) **ad baculum**, que apela al miedo que ocasiona la fuerza⁴⁰.

n. Falacia ignoratio elechi, cuando se afirma una conclusión se sale del tema, es decir, se llega a una conclusión diferente a la que se debería llegar. Un ejemplo ilustrativo es cuando se establece la necesidad de fortalecer la defensa nacional pero no se argumenta sobre la idoneidad del sistema militar que propone para conseguir el fin deseado⁴¹.

o. Falacia de la conclusión inatiente o non sequitur, es decir, la conclusión no se sigue de las premisas⁴².

p. Equívoco, conocido también como antigüedad semántica que se emplea usando distintos significados de una palabra para confundir al oponente⁴³.

o. Anfibología, que consiste en la ambigüedad sintáctica. Un enunciado anfibológico puede ser verdadero bajo una interpretación y falso bajo otra⁴⁴.

p. Falacia del acento, relativa a que se cambia el significado de un enunciado a partir de cambios de énfasis en palabras o partes del argumento. Esta falacia con frecuencia se usa para descontextualizar, desvirtuar o privar de sentido los argumentos de un autor cambiando su significado⁴⁵.

q. Falacia de la composición, consistente en hacer creer que el todo siempre posee las características de las partes, por ejemplo “el equipo

⁴⁰ *Ibidem*, p. 195.

⁴¹ *Ibidem*, p. 197.

⁴² *Ídem*.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 198-199.

⁴⁵ *Ídem*.

conseguirá grandes cosas porque tiene los mejores gestores, líderes y expertos”.⁴⁶

r. Falacia de la división, relativa a asumir que la verdad del todo es la verdad de las partes que lo componen⁴⁷.

s. Falacia de la pista falsa, que consiste en introducir, mientras se argumenta una cosa, un elemento que no tiene nada que ver, con el fin de distraer la atención⁴⁸.

t. Falacia del hombre de paja, que radica en la caricaturización o exageración de los argumentos del adversario para que parezca algo malo y atacarlo. También es muy usada en el ámbito político⁴⁹.

u. La cuesta resbaladiza, consistente en que se ataca el argumento del oponente afirmando consecuencias aparentemente no deseables, pero que son falsas y sin aportar buenas razones⁵⁰.

IV. Conclusiones

En el ámbito jurídico, los operadores del derecho y sobre todos los juzgadores tienen amplia experiencia en el campo de la argumentación, en el cual las falacias tienen un papel preponderante.

En efecto, su papel en la argumentación jurídica, tanto lógica como la de los principios, permite ir formando la buena argumentación y, en consecuencia, las buenas razones y contenido del derecho.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 200

⁴⁷ *Ídem*.

⁴⁸ *Ídem*.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 201.

⁵⁰ *Ídem*.

En el ejercicio jurisprudencial de los juzgadores, ante el incremento de la invocación de principios indeterminados versus las disposiciones normativas codificadas, y por tanto el aumento de la complejidad en la argumentación y la necesidad de convencimiento, las falacias en que podrían incurrir los juzgadores no necesariamente son tan evidentes o se advierten fácilmente si no son las comúnmente conocidas, y por tanto el conocimiento de las falacias permite conocer qué argumentos utilizados no descansan en buenas razones y por tanto, las afirmaciones que realizan no pueden considerarse verdadero derecho.